



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002109-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3880-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIRTHA CLARA FLORES GIRAO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CINCO (5) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRTHA CLARA FLORES GIRAO contra la Resolución Directoral Nº 001329-2018-UGEL-P, del 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco; al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 000903-2018-UGEL-P, del 4 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, en adelante la UGEL, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MIRTHA CLARA FLORES GIRAO, en adelante la impugnante, quien en la Institución Educativa Inicial Nº 200, en adelante la Institución Educativa, por haber transgredido lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, incurriendo, presuntamente, en las faltas previstas en los literales a) y e) del artículo 48º de la referida norma², de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.”

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º. Cese temporal



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000903-2018-UGEL-P se indicó que la impugnante habría incurrido en inasistencias a la Institución Educativa durante el periodo del 1 al 15 de marzo de 2017.

2. Con el escrito presentado el 11 de abril de 2018, la impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad, indicando sobre el particular lo siguiente:
 - (i) Solicitó licencia con goce de haber, y en consecuencia no estaba obligada de asistir a la Institución Educativa.
 - (ii) No tiene antecedentes de sanciones previas, toda vez que siempre se ha comportado respetando sus obligaciones.
 - (iii) El pedido de licencia que presentó no fue recibido por orden expresa de la Directora de la Institución Educativa, procediendo a presentarla ante la UGEL.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 001329-2018-UGEL-P, del 8 de junio de 2018³, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UGEL, se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por incumplir las obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo en las faltas previstas en los literales a) y e) del artículo 48° de la referida norma, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 001329-2018-UGEL-P se indicó, textualmente, lo siguiente:

“Que, conforme lo estipulado en Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su Art. 71° último párrafo señala “(...) el trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes”, concordante con el Art. 181 del D. S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial que establece: Artículo 181°.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración.- La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes: a) se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad y, b) la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia (...).”

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

³ Notificada a la impugnante el 11 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001329-2018-UGEL-P, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se declare la nulidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) La UGEL no se ha pronunciado sobre la falta de atención a su solicitud de licencia sin goce de haber.
 - (ii) Al no haber sido recibida su solicitud de licencia por la Institución Educativa, se le exime de responsabilidad por cuanto es la Entidad la que no cumple con su función.
 - (iii) No se tomó en cuenta la declaración jurada de una profesora quien acredita que la Directora de la Institución Educativa le prohibió que se recibiera su solicitud.
 - (iv) La sanción impuesta le genera perjuicios.
 - (v) Se vulneró el debido procedimiento administrativo por no haberse actuado los medios probatorios que ofreció ni se tuvo en cuenta la falta de atención a su pedido de licencia. Del mismo modo se transgredió el principio de razonabilidad.
5. Con el Oficio N° 2170-2018-GORE-ICA-DREI-UGEL-P/D, la Dirección de la UGEL remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 013722 y 013723-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

De la motivación de los actos administrativos

13. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹¹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
14. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444¹², un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹³.

15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444¹⁴. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹⁵.
16. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*¹⁶.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁷.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

18. En el presente caso, la UGEL dispuso sancionar a la impugnante por incumplir las obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo en las faltas previstas en los literales a) y e) del artículo 48º de la referida norma al estar acreditadas sus inasistencias en el periodo del 1 al 15 de marzo de 2017.

19. Al respecto, la impugnante sostiene, principalmente, que no se consideró la declaración jurada que presentó de la docente que manifestaba que la Directora del plantel le había prohibido que recibiera documentos de su parte, y que tampoco se formuló respuesta a su pedido de licencia; además la sanción impuesta es desproporcional y le causa perjuicio.

20. Sobre el particular, esta Sala advierte que la sanción impuesta a la impugnante en el presente caso obedece a un hecho objetivo, esto es, haber incurrido en inasistencias en el periodo del 1 al 15 de marzo de 2017, situación que ha sido reconocida por la impugnante; en consecuencia, la única forma de desvirtuar la comisión de la falta imputada es que la impugnante contara con una justificación sobre sus ausencias.

21. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la impugnante en su descargo y en su recurso de apelación, esta Sala advierte que su argumento de defensa se centra en dos hechos: Haber solicitado licencia para las fechas en que se ausentó, y que la Directora de la Institución Educativa se negó a recibir la solicitud de licencia, por lo que tuvo que acudir a la UGEL.

22. Con relación a la negativa de la Directora de la Institución a recibir su solicitud de licencia, esta Sala advierte que si bien tal conducta pudo haberse cometido, este

¹⁷Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

hecho no la facultaba a ausentarse de su puesto de labores; como tal, no representa una justificación a las ausencias en las que incurrió, toda vez que su deber es cumplir con sus labores, pudiendo únicamente sustraerse de dicha obligación si cuenta con una autorización expresa para tal efecto; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.

23. Respecto de la falta de pronunciamiento sobre su pedido de licencia, esta Sala advierte que el procedimiento administrativo que se desarrolla con dicho fin debe seguir las etapas previstas; no obstante, conforme a los antecedentes contenidos en la presente resolución, se desprende que la impugnante, con la sola presentación de su pedido, asumió que ya contaba con licencia y dejó de asistir a la Institución Educativa.
24. En este sentido, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 001329-2018-UGEL-P, la sola presentación del pedido de licencia no da derecho al goce de la misma; sin embargo, tal como se encuentra acreditado en el presente caso, la impugnante asumió que la presentar su pedido ya tenía licencia, dejando de concurrir a sus labores.
25. Por lo tanto, esta Sala advierte que en el presente caso la sanción impuesta ha sido debidamente motivada, habiéndose observado el debido procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos que presentó en ningún extremo justificaban las inasistencias en las incurrió.
26. Asimismo, respecto del argumento de la impugnante de que la sanción impuesta transgrede el principio de razonabilidad, esta Sala considera que el cese temporal aplicado se encuentra prevista dentro del supuesto establecido en el artículo 48° de la Ley N° 29944, y derivándose la misma de la comisión de faltas por parte de la impugnante, su aplicación es válida, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
27. En tal sentido, si bien la impugnante refiere que la sanción impuesta le causa perjuicios, tal argumento no impide la aplicación de la misma, toda vez que la medida disciplinaria ha sido aplicada por la comisión de faltas disciplinarias debidamente acreditadas; por lo tanto, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
28. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRTHA CLARA FLORES GIRAO contra la Resolución Directoral Nº 001329-2018-UGEL-P, del 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MIRTHA CLARA FLORES GIRAO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.